

“2022. Año de Ricardo Flores Magón”

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

Palacio Legislativo, a 30 de mayo de 2022.

**Asunto:** Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de mayo de 2022.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de mayo de 2022<sup>1</sup>, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

<b>RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS</b>
<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>
<a href="#"><u>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).</u></a>
<a href="#"><u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).</u></a>
<a href="#"><u>COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</u></a>

<b>CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC</b>
<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>
<a href="#"><u>RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO.</u></a>
<b>TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO</b>
<a href="#"><u>INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO.</u></a>

<sup>1</sup> Los Semanarios se publicaron los días 13, 20 y 27 de mayo de 2022.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

## INICIO

Época: Undécima Época  
Registro: 2024617  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 13 de mayo de 2022 10:18 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 1a. XIX/2022 (10a.)

## **RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES PROCEDENTE CUANDO, ANTE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DEJA DE SER MATERIA DE ÉSTE, Y SE ORDENA QUE SEA ANALIZADA EN UN AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de una sentencia y de una norma general. El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró su incompetencia para conocer los conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad de la norma y se atribuyó el acto a las autoridades legislativas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe omisión en el estudio de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo sobre una norma general, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, por no formar parte del estudio de amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento ordena la separación de juicios al admitir, por un lado, la demanda de amparo directo respecto de la sentencia definitiva y, por otro, declarar su incompetencia para conocer del resto de conceptos de violación en los que se planteó la inconstitucionalidad de una norma general atribuida a una autoridad legislativa.

Justificación: Al haberse ordenado una separación de juicios, dividiéndose los actos reclamados en la demanda para que la inconstitucionalidad del artículo se sustanciara y se resolviera en un juicio de amparo indirecto, se separó la litis, de tal suerte que en el amparo directo no subsiste un tema de constitucionalidad que haga procedente el recurso. En otras palabras, formalmente el estudio de constitucionalidad quedó excluido del amparo directo y constituyó la materia de la litis de un diverso amparo indirecto, por lo que no es susceptible de ser examinado en recurso de revisión.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1110/2020. 2 de diciembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorándum número UEC/DJEC/M/132/2022

## INICIO

Época: Undécima Época  
Registro: 2024679  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.)

## **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 51/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

## INICIO

Época: Undécima Época  
Registro: 2024670  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorándum número UEC/DJEC/M/132/2022

## INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2024658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (I Región)1o.2 K (11a.)

## **INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE VIOLA LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL IMPOSIBILITARLE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTAS EN SU INFORME JUSTIFICADO.**

Hechos: La parte quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y en un escrito posterior ofreció pruebas que el Juez de Distrito tuvo por admitidas, por lo que al solicitar a la autoridad responsable su informe, en términos de la fracción II del artículo 208 de la Ley de Amparo, ésta no tuvo conocimiento de su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se vulneran las reglas procesales previstas en el artículo 208, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando al correrse traslado a la autoridad responsable con el escrito de denuncia por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión promovido por la parte quejosa, no tiene conocimiento de las pruebas que se ofrecieron, imposibilitándole pronunciarse sobre éstas al rendir su informe justificado, circunstancia que pudiera, incluso, ubicarla en los supuestos contenidos en el artículo 262, fracciones III y IV, de la ley citada, por la comisión de alguna conducta irregular o hecho delictuoso relacionado con la suspensión del acto reclamado y, por tanto, dejarla en estado de indefensión.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 208, fracción I, de la Ley de Amparo prevé las reglas para el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del juicio de amparo, en específico, que debe presentarse por escrito ante el órgano judicial correspondiente, con copias para las partes y ofrecer las pruebas relativas. Por otra parte, en su fracción II establece, en términos generales, el deber para la autoridad responsable de rendir el informe en el que debe expresar las razones que estime pertinentes sobre la conducta que se le imputa. Asimismo, el precepto 262 de la norma referida establece el delito que pudiera cometer el servidor público con el carácter de autoridad responsable en el incidente de suspensión, derivado de diversas conductas. Por tanto, si después de que se solicita a la autoridad el informe respectivo a la denuncia por exceso

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

o defecto en el cumplimiento de la suspensión, la parte quejosa ofrece pruebas y el Juez de amparo las admite sin que la autoridad sepa de su contenido, se vulneran en su perjuicio las reglas procesales, porque no puede ejercer el derecho de defensa que convenga a sus atribuciones, circunstancia que podría, incluso, derivar en que se le finquen responsabilidades de naturaleza penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Queja 2743/2019. 25 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

## INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2024641

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 20 de mayo de 2022 10:25 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J.23/2022 (11a.)

## **COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VINCULADOS CON ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LOS QUE CORRESPONDA CONOCER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CARECE DE ELLA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución de un recurso de revisión emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que ordenó al Banco de México entregar a un particular dos demandas de controversia constitucional que promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la consideración de que no es procedente la reserva de información. En la demanda se argumentó que el recurso fue resuelto por una autoridad incompetente, por lo que se violó el principio de legalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, carece de competencia para resolver los recursos de revisión derivados de los asuntos jurisdiccionales de los que conoce este Tribunal Constitucional, ya que la competencia es del Comité Especializado en Materia de Acceso a la Información Pública, integrado por tres Ministros, en términos de lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incluye las solicitudes de información formuladas por particulares que atañen a esos sumarios.

Justificación: El precepto constitucional ordena que ese Instituto tiene competencia para conocer de las cuestiones relacionadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, con excepción de los expedientes jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros; además de que se entiende por asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia, según los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso

*“2022. Año de Ricardo Flores Magón”*

Memorandum número UEC/DJEC/M/132/2022

a la Información Pública, así como 166 y 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 379/2021. Jessica Elizondo Escoto. 30 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 23/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 379/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.